



DECRETO # 303

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2022, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 23, 100 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que presentó el Diputado José Juan Mendoza Maldonado.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa en referencia fue turnada mediante memorándum no. 800 a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

El iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Irrefutablemente, la modificación constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, representó un parteaguas en la promoción, respeto y protección de los derechos humanos en México.

El cambio de garantías individuales a derechos humanos no fue una transformación de naturaleza semántica, sino todo lo contrario, significó un paso trascendental en la vida pública y el actuar de los órganos estatales en el país.

Tal reforma significa, en todo su contexto, una profunda transformación de nuestro orden jurídico nacional, resaltando la observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, sobre todo, la constitucionalización del principio *pro persona* o *pro homine*, criterio de interpretación que potencia la vigencia y respeto de los mencionados derechos.

Con anterioridad a la citada enmienda constitucional, la reforma al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 13 de septiembre de 1999, fue quizá, el primer paso trascendental en la protección de los derechos fundamentales, ya que por primera vez se crearon los organismos de protección de los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional, como local.

Para este efecto, se adicionó el inciso "B" del citado precepto y en lo que importa se propuso

Artículo 102. ...

A. (...)

B. El Congreso de la Unión **y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias**, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.



Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

...

Consecuencia de lo anterior, nuestra entidad federativa procedió a armonizar su marco jurídico interno, para lo cual, en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se estableció que fungiría una

“Comisión Estatal de Derechos Humanos, como organismo descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo y cuyos servicios serán gratuitos, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos...formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”.

Sin duda un avance en la protección de los derechos humanos, empero, el hecho de conferirles potestades para emitir meras “recomendaciones públicas” “no vinculatorias”, ha limitado su actuar.

No obstante estas limitantes algunas entidades federativas como Chihuahua, Nayarit, Jalisco, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave y Oaxaca, entre otros, han fortalecido sus respectivas comisiones estatales de derechos humanos.

El caso Oaxaca es digno de estudio, siendo que mediante Decreto número 1263 publicado en el Periódico Oficial del 30 de junio de 2015, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el objeto de crear una Sala Constitucional en el Tribunal Superior de Justicia, para otorgarle diversas facultades, entre otras, para

“Substanciar el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca”.



Con la finalidad de contar con un procedimiento eficaz para lograr el cumplimiento de este mandato constitucional, a través del Decreto 2046 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura, se aprobó la Ley Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo objeto consiste en dirimir de manera definitiva e inatacable, en el orden jurídico estatal, los conflictos suscitados con motivo de actos de autoridad que transgredan lo establecido en la Constitución de dicha entidad.

Dicho cuerpo normativo tiene como fin regular los procedimientos que, como la propia ley lo previene, en el “orden jurídico estatal”, se relacionen con las controversias constitucionales; acciones de inconstitucionalidad; duda sobre la Constitucionalidad o Aplicación de una Ley Local; control Previo de la Constitucionalidad de Leyes y Decretos y, la parte neurálgica de la presente iniciativa, lo concerniente al Juicio para la Protección de los Derechos Humanos.

De acuerdo con lo previsto en el ordenamiento de referencia, dicho Juicio

“Tiene por objeto salvaguardar, regular el proceso y, en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Procedimiento que para algunos pudiera parecer sui generis o quizá sin referente alguno en nuestro orden jurídico nacional, pero que tiene sus bondades como a continuación se detalla.

La entidad federativa que nos ocupa fue pionera en la creación de un procedimiento para la protección de los derechos humanos, por ello, el Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez en el acto de instalación de la Sala Constitucional subrayó que

“Oaxaca cuenta ahora con una Sala que controlará los actos de autoridad para ajustarlos a los mandamientos constitucionales y que pretende hacer efectivos los derechos humanos a través del juicio para la protección



de los derechos humanos...la diferencia que existe entre la Sala Constitucional de Oaxaca y las que existen en el país, radica esencialmente en la instauración del juicio para la protección de los derechos humanos, mismo que está inspirado en el modelo del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos (proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos); esto marca la diferencia entre un sistema que impedía a las personas defender sus derechos contra los abusos de autoridad y uno nuevo que les otorga el instrumento para validarlos...”.

Un proceso novedoso en México, pero que como lo comentamos, tiene su referente en el modelo del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, en específico, el proceso contencioso substanciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resaltar que marca una diferencia en la forma de proteger los derechos humanos, respecto de otras entidades, toda vez, que el proceso de alusión tiene como finalidad nulificar los actos violatorios de derechos humanos y restituir al agraviado el ejercicio pleno de tales derechos, pudiendo inclusive, proceder a la condena del pago de la reparación del daño.

Por lo novedoso de su instauración y tomando en consideración que hasta ahora las recomendaciones públicas no vinculatorias han carecido de eficacia; su instauración en el marco jurídico local en Zacatecas quizá pueda levantar ámpula, empero, con sus claroscuros, ha mostrado su eficacia en el estado de Oaxaca.

A guisa de lo anterior, conviene resaltar que en el estudio denominado “El Juicio para la Protección de los Derechos Humanos de Oaxaca ¿La Garantía Jurisdiccional de la Libertad?”, realizado por el Mtro. Marcos Geraldo Hernández Ruiz, destaca como primer apunte, que con la citada reforma a la Constitución de Oaxaca, se instauró un genuino sistema local de protección y promoción de los derechos humanos.

Al efecto, el citado Maestro argumenta



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

“...el juicio para la protección de los derechos humanos procede por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca...Desde mi punto de vista lo que constituye el objeto de este juicio para la protección de los derechos humanos, son precisamente los ‘derechos humanos’ violados a las personas, y no una ‘recomendación’ (resolución no jurisdiccional) de la Defensoría de los Derechos Humanos que no se ha podido cumplir por la autoridad responsable...”.

Pues bien, el máximo tribunal constitucional del país ha determinado que en el Estado nacional mexicano existen cinco órdenes jurídicos: el constitucional, el federal, el local o estatal, el Distrito Federal (Ciudad de México) y el municipal.

En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 116 constitucional, las entidades federativas pueden organizar sus poderes, órganos y autoridades, como lo consideren pertinente de acuerdo a sus necesidades económicas, sociales y culturales, con la sola condición de supeditarse a los mandatos supremos contenidos en la carta magna.

De esa forma, dichas entidades cuentan con libertad configurativa para diseñar y estatuir en sus respectivas constituciones locales, las políticas, programas y procedimientos de carácter estatal y municipal, incluidos, aquellos relacionados con los derechos fundamentales.

Entendemos que el diseño de nuevos modelos de protección de los derechos humanos a nivel local se encuentran en ciernes en razón de que, quizá por costumbre, se acude a los medios de defensa consagrados en la Carta Suprema de la nación, como lo es, el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y otros.

Ello ha propiciado que el nivel de innovación en el plano estatal sea bajo, aun y cuando, quiero ser enfático en esto, hay un campo fértil para innovar y desarrollar modelos que garanticen una mejor protección de los derechos humanos.



El jurista Marcos del Rosario Rodríguez en su obra intitulada “Protección, Reconocimiento y Eficacia de los Derechos Fundamentales en las Constituciones Locales”, reconoce que

“El desarrollo de mecanismos de protección de los derechos fundamentales a nivel local cuenta con cierta reticencia por aquellos que consideran, que todo control jurisdiccional en esta materia, está reservada a la Federación a través de la figura del Juicio de Amparo. Esta postura niega la posibilidad de que a nivel estatal se ejerza un control constitucional pleno...”.

Postura acertada con la que coincidimos, pero que sin embargo no la compartimos, toda vez que a la luz de los aludidos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pero sobre todo los de progresividad y pro persona, los congresos locales deben buscar nuevos derroteros para potenciar, en el ámbito local, la protección de estos derechos.

En ese tenor, se propone reformar la Ley Suprema local con el objeto de otorgarle potestades al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que substancie el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, proceso que será incoado en los términos de la ley que al efecto apruebe esta Soberana Representación.

Asimismo, se plantea modificar el diverso 23 relativo a la creación y principales facultades de la Comisión de Derechos Humanos, con el propósito de que además de los procesos que desarrolle de acuerdo con este numeral, haga cumplir sus determinaciones a través de la instauración del juicio indicado en el párrafo que precede.

Finalmente, se propone la inclusión de un artículo transitorio en el que se estipule un plazo para que esta Asamblea Popular expida la ley que regule el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones, ello con el fin de contar con un cuerpo normativo que permita su cabal cumplimiento.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia fue la competente para estudiar, analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 65, fracción II, 164 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 130, 131 fracción XIX, 132 fracciones I, IV y V, y 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. Los procesos de reforma en materia de derechos humanos han dado saltos cualitativos desde los años noventa del siglo pasado; sin embargo, la reforma constitucional de 2011, constituyó un avance sustancial, pues con ella, México se integró a un proceso de armonización internacional que responde a las necesidades de resolver las necesidades de la sociedad contemporánea con respecto a la limitación y control del poder público en observancia a los preceptos y valores establecidos en las Constituciones de los Estados democráticos.

Los primeros antecedentes en materia de los derechos humanos los encontramos en la Declaración de los Derechos del Hombre



Y del Ciudadano de 1789, la cual establece, en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Tales disposiciones reivindican al ciudadano frente al Estado y prefiguran la teoría moderna de los derechos humanos. La cual plantea el respeto a la vida, al ser humano, la libertad, igualdad, respeto a los derechos civiles, además, impone al Estado el respeto a los derechos a la autodeterminación, la independencia económica y política, a la cultura, a la identidad, al patrimonio, y a la justicia, entre otros.

En México, la Constitución de 1824 estableció la estructura jurídica y política del Estado naciente, en ella, destacan los siguientes apartados:

- La soberanía reside esencialmente en la nación.
- Se constituye una república representativa popular federal.



- División de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- La religión católica es la única oficialmente autorizada.
- Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.
- Congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores.

Estos temas prefiguraron, quizá de forma rudimentaria, el inicio de los derechos humanos en México, dinámica fortalecida con la emisión de la Constitución de 1857, fue uno los hitos constitucionales en materia de derechos humanos, como lo señala la investigadora Bertha Solís García:

Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, señala la Constitución, entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido dieciocho años si son casados, y veintiuno si no lo son. La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo¹.

Esta normatividad estuvo vigente hasta 1917, cuando se promulgó la nueva constitución fruto de la primera revolución

¹ En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>



social del siglo XX, en ella, se estableció la estructura político-jurídica de nuestro país y, en cierta medida, los derechos humanos vigentes a la fecha.

En Zacatecas, el desarrollo jurídico y, por supuesto, los derechos humanos, ha sido un proceso complicado y diverso al de otras entidades federativas:

Es en el año de 1546 cuando se funda la ciudad de Zacatecas, de entonces a la fecha han transcurrido cientos de años y, durante ese lapso, nuestro estado ha sido testigo, y actor, de múltiples y diversos acontecimientos que han formado al Estado mexicano: la tenaz oposición de las tribus chichimecas en contra de los invasores europeos, 1550-1590; la Independencia, la formación del primer federalismo –con Francisco García Salinas a la cabeza–; la guerra de Reforma, con Jesús González Ortega como una de sus figuras principales; la Revolución Mexicana y la consolidación del régimen de partido único.

Como se ha señalado, de una o de otra forma, a veces como testigo impasible y otras como actor principal, nuestro estado ha sido escenario de hechos históricos trascendentales que han sido opacados, u ocultados, por la historia oficial que, desde



siempre, no solo fue escrita por los vencedores, sino también, por el centro político.

De esta forma, por ejemplo, Jesús González Ortega fue hecho a un lado por Benito Juárez y su papel durante la Reforma fueron disminuidos por su enfrentamiento con el Benemérito y, de esta forma, Zacatecas comenzó a abdicar de su papel preponderante en la historia de México y, de pronto, asumió una postura más cómoda y pasiva en torno a los acontecimientos nacionales.

El papel preponderante de nuestro estado, prácticamente durante todo el siglo XIX, fue sobre todo en el ámbito político y no se vio reflejado en su desarrollo jurídico.

Mientras en otros estados se daban avances fundamentales en la historia jurídica –el juicio de amparo en Yucatán, 1841–, en Zacatecas no se dio la misma dinámica, a pesar de que fue una de las primeras entidades en emitir su Constitución (enero de 1825).

Uno de los elementos que, quizá, explican tal situación fue que se otorgó a los cabildos la facultad de sancionar las leyes, circunstancia que de acuerdo con el investigador Luis René Guerrero Galván ocasionó



...cierto letargo en la labor legislativa. Los ayuntamientos tenían la obligación de analizar los posproyectos de ley para que fueran aprobados, lo que a su vez generó fricciones entre el Congreso y los cabildos y, por lo mismo, tardanzas en las resoluciones del Congreso.²

Si bien este puede ser un elemento que explique la *pasividad legislativa* en el estado, deben atenderse, seguramente, otros factores, por ejemplo, el permanente enfrentamiento con el centro político del país que, de una forma u otra, pretendía establecer su hegemonía en las entidades federativas.

Durante el siglo XX, Zacatecas desempeñó un papel, digamos secundario, supeditado a los acontecimientos nacionales y obligado, en cierta medida, a replicar el orden jurídico federal en las leyes estatales.

Muchas y diversas son las causas que han provocado esta situación y, aún ahora, seguimos resintiendo sus efectos en todos los niveles: social, económico y, por supuesto, político.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA. Los legisladores que integraron la Comisión consideramos necesario señalar que el siglo XXI debe significar un reposicionamiento de Zacatecas en

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3082/4.pdf>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

el ámbito nacional, con la finalidad de que las necesidades sociales y económicas de nuestro estado sean tomadas en cuenta por el gobierno federal que, por otra parte, ha fortalecido en fechas recientes su carácter centralizador.

Virtud a ello, debemos reconocer el papel de Zacatecas, en el ámbito jurídico, se caracteriza, lo mismo que la mayoría de las entidades federativas, por su abdicación al federalismo centralista.

En este marco se ha construido, o se ha pretendido construir, el Estado de derecho en nuestro país, figura teórica que ha servido para justificar toda suerte de regímenes políticos y que, ahora, se empieza a sustituir por la de Estado Constitucional de Derecho.

Conforme a ello, el Estado de derecho implica la sujeción a las leyes tanto de autoridades como de ciudadanos, sin cuestionar, en modo alguno, el contenido y alcance de esos ordenamientos normativos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Lo anterior, en razón de que para la existencia de un Estado de derecho es suficiente con el respeto pleno a las leyes vigentes, con independencia, se insiste, de que su contenido sea moral o no.

Conforme a tal descripción, en México existe, el Estado de derecho, y se fortalece más aún, con la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011; sin embargo, resulta evidente que sigue en construcción el Estado Constitucional de Derecho.

El maestro Jaime Cárdenas Gracia establece como características del Estado Constitucional de Derecho las siguientes:

- a) Se reconoce por algunos una conexión débil entre derecho y moral.
- b) Se admite que el derecho no sólo está conformado por reglas sino por principios y otro tipo de normas.
- c) El derecho no sólo consiste en la estructura normativa sino también en la argumentativa, contextual y procedimental.
- d) La legalidad se supedita a la constitucionalidad en un sentido fuerte.
- e) Las normas que no son reglas no pueden interpretarse con los métodos tradicionales. Se debe acudir al principio



de proporcionalidad, la teoría del contenido esencial, la razonabilidad, entre otras.

f) Más que hablar de interpretación se destaca el papel de la argumentación no sólo en su faceta retórica sino en sus ámbitos hermenéuticos, contextuales y procedimentales.

g) La búsqueda de la certeza jurídica se vuelve más exigente y difícil; se apoya, principalmente, en la calidad de la argumentación.

h) Las normas jurídicas se interpretan desde la Constitución.

i) El juez constitucional en ocasiones se coloca por encima del legislador (“legislador negativo”, según Kelsen), y lo desplaza, lo que pone en cuestión su legitimidad democrática.

j) Se intenta poner fin con las técnicas de la argumentación a la discrecionalidad judicial en el sentido en que había sido entendida por Kelsen o Hart.

k) No hay neutralidad ni avaloratividad en el derecho.³

Actualmente, nuestro país vive una situación *sui géneris*, pues en este momento se está dando mayor valor a la transformación política y se está dejando de lado su armonización, su concordancia, con el sistema jurídico.

La construcción política del Estado no puede darse a partir, solamente, de decisiones de esta naturaleza, pues ello significaría edificar un rascacielos sin cimientos y sin

³ Citado en <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/estadoconstitucionaldederechoylosderechoshumanos.pdf>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

estructura; virtud a ello resulta indispensable que a la par de la transformación política se generen normas jurídicas que den sustento a los cambios que se están generando.

En tal contexto, las normas jurídicas deben generarse con base en los principios de la norma suprema, de otra forma, estarían vacías de contenido y, por lo tanto, serían ajenas al sistema jurídico.

Nuestro país vive un momento coyuntural, donde la política tiene primacía sobre el derecho; sin embargo, debemos reconocer que los cimientos constitucionales son sólidos y, en un momento dado, los cambios que se den en la estructura política deberán ajustarse a los principios establecidos en nuestra carta magna.

En los términos expuestos, la fortaleza de nuestra Constitución Federal radica en sus mecanismos de defensa, así lo señala el Ministro Sergio Valls Hernández, ya fallecido, en la forma siguiente:

Para garantizar su supremacía como reguladora del sistema político, la Constitución federal mexicana prevé dos tipos de defensa constitucional, que son complementarios entre sí. En primer lugar establece una defensa extraordinaria de la Constitución mediante instrumentos dirigidos a hacer



frente a situaciones excepcionales que buscan expresamente la fractura del orden constitucional –como los golpes de Estado o las agresiones militares de potencias extranjeras–. En segundo lugar, la Constitución establece una defensa ordinaria de sí misma, mediante instrumentos idóneos para protegerse ante los embates cotidianos, ante situaciones comunes que con ánimo expreso o sin él implican la fractura de las disposiciones constitucionales perpetrados por los poderes públicos o por los propios particulares.⁴

Conforme a lo señalado, en la Constitución federal, como medios de defensa ordinarios tenemos el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

Mediante los citados mecanismos la propia Constitución regulariza los actos indebidos de las autoridades y los reencauza en los parámetros fijados por ella.

En algunas entidades federativas –Veracruz, Tlaxcala, Oaxaca– se han desarrollado mecanismos de defensa ordinarios de sus propias constituciones, los que, sin duda, fortalecen el orden constitucional vigente y posibilitan, y fortalecen, la vigencia de los principios establecidos en nuestra carta magna.

⁴ https://www.te.gob.mx/mesas_redondas/media/pdf/07a5218e7c74912.pdf



Este tipo de mecanismos permiten, también, el fortalecimiento de los tribunales superiores de los estados y reivindican la necesidad de que la defensa ordinaria de la Constitución corresponde, también, a las entidades federativas y no solamente al Poder Judicial Federal.

Conforme a ello, los juicios de protección de derechos humanos diseñados en las entidades federativas permiten que los tribunales superiores de los estados participen, activamente, en la defensa de la Constitución y fortalecen su papel como garantes de la legalidad.

En tal contexto, debemos señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha arrogado tal facultad, tal vez a partir de la pasividad de las entidades federativas que no habían legislado en esta materia, pues fue hasta el año 2000 cuando Veracruz diseñó su juicio de protección, del que derivaron otros intentos, como Tlaxcala o Oaxaca.

El control constitucional abarca los instrumentos políticos y jurídicos, que derivan de la correcta aplicación de la Constitución, lo cual es llevado a cabo por tribunales, jueces,



congresos, esto es, en sentido genérico, la justicia constitucional⁵.

En ese contexto se ubican las reformas vanguardistas en el tema de justicia constitucional en materia de derechos humanos del Estado de Veracruz en el año 2000, el cual ha representado el surgimiento de la jurisdicción constitucional local en el Estado Mexicano.

A partir de la experiencia en Veracruz, muchas entidades locales han consagrado un conjunto de normas, órganos, instituciones y procedimientos para hacer efectivos los valores fundamentales. Entre los mecanismos importantes se destacan: juicios de protección de derechos en materia constitucional ante instancias judiciales locales y federales.

Estos mecanismos de protección de derechos humanos están previstos en los estados de Tlaxcala, Estado de México, Veracruz, Chihuahua, Nayarit, Querétaro, Tabasco, Oaxaca, entre otros.

⁵ Casarin León, Manlio Fabio, Los juicios de protección de derechos, en los textos constitucionales locales, en *Relatos de derecho constitucional mexicano, régimen político y estado de derecho*. Coordinadores Serna de la Garza, José María y Moran Navarro, Sergio Arnoldo. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018, pág. 106



La iniciativa se enmarca, precisamente, en los esfuerzos de las entidades federativas de encontrar un lugar específico como defensores del orden constitucional, sin invadir las funciones del Poder Judicial de la Federación.

En nuestro Estado, el Tribunal Superior de Justicia es, principalmente, un tribunal revisor de legalidad, donde se resuelven los recursos interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia.

La Constitución estatal vigente le asigna, en su artículo 100 fracción IV, la responsabilidad de dirimir los conflictos que se presenten entre los municipios y los Poderes legislativo y Ejecutivo:

Artículo 100. Son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I. a III. ...

IV. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, que no sean de los previstos por la fracción XXVIII del artículo 65 de esta Constitución o que se refieran a la materia electoral; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sin embargo, no se tienen antecedentes de alguna controversia presentada con base en el citado artículo, por lo que la propuesta que se analiza puede significar el fortalecimiento de las funciones jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De la misma forma, la propuesta que se analiza va a significar la modulación de la actividad de los órganos estatales, pues mediante el medio de defensa que se propone se habrá de privilegiar la observancia de los derechos humanos vulnerados por las autoridades gubernamentales.

Conforme a lo expresado, consideramos pertinente señalar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, no solo amplió el catálogo de derechos fundamentales de los mexicanos, sino también las facultades de interpretación de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, pues en un momento determinado pueden inaplicar disposiciones que se opongan a los principios previstos en la carta magna.

El juicio de protección de los derechos humanos fortalece el trabajo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, pues mediante su interposición se habrá de garantizar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por dicho



organismo, con independencia del mecanismo de carácter político previsto en la Ley que rige su actividad.⁶

Nuestro país está inmerso en un proceso complejo y de consecuencias inciertas, en ese sentido, fortalecer los medios de defensa constitucionales garantizan que las decisiones políticas puedan llevarse a cabo dentro de los parámetros y conforme a los principios previstos en nuestra carta magna.

Finalmente, la Comisión estimó indispensable expresar que la defensa de la Constitución implica, necesariamente, el fortalecimiento de nuestro régimen democrático y la garantía de que las autoridades del Estado habrán de ceñirse a sus principios.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 8o.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VII. ...

VIII. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Asimismo, solicitar a la Legislatura del Estado o en sus recesos a la Comisión Permanente, citen a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;**



La modificación constitucional en estudio tiene como propósito el establecimiento del juicio para la protección de derechos humanos, mecanismo novedoso de defensa constitucional que no genera estructuras administrativas, o incrementos en capítulos del gasto, teniendo en cuenta que se trata de atribuciones cuyo ejercicio habrá de corresponder al pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión que la Legislatura del Estado deberá prever, únicamente, en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales aplicables, los recursos necesarios al Tribunal Superior de Justicia del Estado, dotando de suficiencia presupuestal para el cumplimiento de sus atribuciones.

QUINTO. CÓMPUTO DE ACTAS. En sesión ordinaria celebrada el día 14 de marzo de 2023, correspondiente al Segundo Período de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LXIV Legislatura del Estado, la Mesa Directiva dio a



conocer al Pleno, la recepción de Actas de Sesiones de Cabildo de los Ayuntamientos en los términos del siguiente apartado:

- **11 Ayuntamientos han aprobado dicha Minuta** y han remitido la certificación respectiva, ellos son los Ayuntamientos de los municipios de: Atolinga, Calera, General Francisco R. Murguía, Loreto, Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada, Noria de Ángeles, Pánuco, Sombrerete, Téul de González Ortega y Zacatecas, todos del Estado de Zacatecas.
- Por otra parte de los 47 Ayuntamientos restantes, 34 no han remitido constancia alguna hasta el momento, no obstante que les ha vencido el plazo y 13 la presentaron fuera de tiempo, de los cuales el Ayuntamiento de Trancoso **rechazó dicha Minuta**, por lo que se actualiza lo previsto en el párrafo tercero del Artículo 164 de nuestra Constitución Local.

Con lo anterior, se da cabal cumplimiento de manera íntegra al contenido del artículo 164 de la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, procede la expedición del Decreto correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 165 del Ordenamiento antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 23; se reforma la fracción XV y se adiciona una fracción XVI recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 100 y se reforma la fracción VI, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 101, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Legislatura del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a las autoridades o servidores públicos



1 LEGISLATURA
DEL ESTADO

responsables para que comparezcan y expliquen el motivo de su negativa, **lo anterior sin perjuicio de la instauración del juicio establecido en la fracción VI del artículo 101 de esta Constitución.**

...

...

Artículo 100. ...

I. a la XIV.

XV. El veintisiete de septiembre de cada año, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, presentará por escrito en sesión de la Legislatura un informe de las actividades realizadas;

XVI. Substanciar el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones que se dicten con motivo del juicio para la protección de los derechos humanos, y

XVII. Las demás facultades y obligaciones que les señalen esta Constitución y las leyes.



Artículo 101. ...

**H LEGISLATURA
DEL ESTADO**

I. a la V.

VI. Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de acuerdo con la ley en la materia, y

VII. De los demás asuntos que las leyes sometan a su jurisdicción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones legales para dar cumplimiento al presente Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

Jose J. Estrada

DIP. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ

SECRETARIO

[Signature]
**DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ**



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA

[Signature]
**DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO
ÁVILA**